

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00236 00
DEMANDANTE:	PERFOTÉCNICA S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

1. ANTECEDENTES

PERFOTÉCNICA S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

Mediante auto del catorce (14) de octubre hogaño, este Despacho inadmitió la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, expusiera los fundamentos de derecho, estimara razonadamente la cuantía, aportara los datos de notificación de la entidad demandada y a acreditará el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En informe secretarial del tres (3) de junio de la anualidad que avanza, se consigna que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal establecido para ello.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Normatividad Aplicable

Los presupuestos o condiciones de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa son:

1. Que el asunto sea conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y de competencia de los jueces administrativos y específicamente de la Sección Tercera.
2. Que se tenga capacidad para comparecer al proceso
3. Que se comparezca a través de apoderado
4. Que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial
5. Que sea oportuna
6. Que se cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

“(…) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.* (Negrita fuera de texto)

2.2. Caso Concreto:

El artículo 170 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el hecho de que la parte actora no se haya pronunciado respecto de las falencias, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

Además, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el

EXPEDIENTE:	2021-00069-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	
DEMANDADO:	CAJA HONOR
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA.

despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo brevemente expuesto, el JUGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazase la demanda instaurada por PERFOTÉCNICA S.A.S., contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850770ae06e0f351f6a40cd7ddccc85983988ea60d5dba9cc38e5ebda76a76e6**

Documento generado en 15/12/2021 01:33:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>